

**INFORME No. 249/22**

**PETICIÓN 1766-14**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

HABITANTES DE LA ALDEA TUICHÁN Y CASERÍO VILLA NUEVA

GUATEMALA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 253

20 agosto 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 20 de agosto de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 249/22. Petición 1766-14. Admisibilidad. Habitantes de la aldea Tuichán y caserío Villa Nueva. Guatemala. 20 de agosto de 2022.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Bajo reserva de identidad[[1]](#footnote-2) |
| **Presunta víctima:** | Habitantes de la aldea Tuichán y caserío Villa Nueva |
| **Estado denunciado:** | Guatemala[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 17 (protección a la familia) y 21 (propiedad privada) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4), en relación con sus artículos 1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)  |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 18 de diciembre de 2014 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 20 de julio de 2017 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 23 de septiembre de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 20 de enero de 2021 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria** | 2 de diciembre de 2021 y 11 de enero de 2022 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 1 de septiembre de 2021 y 22 de marzo de 2022 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 25 de mayo de 1978) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad privada), 25 (protección judicial) y 26 (desarrollo progresivo) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

1. La parte peticionaria denuncia la responsabilidad internacional de Guatemala por la falta de la delimitación territorial entre los municipios de Santa Isabel Tajumulco e Ixchiguán, ambos del departamento de San Marcos, situación que ha degenerado en constantes agresiones en contra de las comunidades indígenas pertenecientes a la aldea Tuichán y al caserío Villa Nueva; así como por la impunidad que rodea estos hechos.

*Antecedentes*

1. La parte peticionaria narra, a manera de antecedente, que en 1884 el municipio de Tajumulco adquirió mediante compraventa un inmueble con una extensión de 124 caballerías, 56 manzanas y 7,750 varas cuadradas, ubicado en el referido municipio (en adelante “el Predio”). Refieren que dicha compraventa quedó inscrita en favor de Tajumulco ante el Segundo Registro de la Propiedad de Inmuebles de la ciudad de Quetzaltenango, departamento de San Marcos, bajo el número de finca 2138, folio 212, libro 17; y que los habitantes de la aldea Ixchiguán y Tuichán, ambas pertenecientes en ese entonces a Tajumulco, se asentaron en el Predio. Posteriormente, el 9 de agosto de 1933 mediante acuerdo gubernativo emitido por el entonces presidente de Guatemala se creó el municipio de Ixchiguán, conformado por las aldeas Ixchiguán, Tuichán, entre otras. El municipio de Ixchiguán colinda al sur con Tajumulco, perteneciendo ambos al departamento de San Marcos. Luego de la constitución de Ixchiguán se creó dentro de este el caserío Villa Nueva, entre otros más.
2. La parte peticionaria sostiene que la problemática que genera los conflictos entre los habitantes de los municipios de Tajumulco e Ixchiguán, está basada en la propiedad del Predio adquirido por Tajumulco en 1884. Afirman que comunidades de reciente creación en Tajumulco, como Villa Real, Nueva Batalla y Nuevo Mirador reclaman la propiedad del Predio por el solo hecho de estar inscrito en favor del municipio de Tajumulco. Explican que, si bien el Predio se encuentra inscrito en favor de Tajumulco, este fue adjudicado en favor de los pobladores de las entonces aldeas Ixchiguán, Tuichán y otras cuando pertenecían al municipio de Tajumulco, es decir, previo a la constitución del municipio de Ixchiguán en 1933. Detallan que la adjudicación y división del Predio se realizó conforme a los usos y costumbres indígenas, mediante documentos privados y actas municipales.
3. Sostienen que en 2003 el síndico municipal de Tajumulco habría donado de manera ilegal y arbitraria fracciones del Predio en favor de las comunidades pertenecientes a ese municipio, agravando con ello el conflicto territorial. Asimismo, afirman que la municipalidad de Tajumulco tiene pleno conocimiento de que en el Predio se asientan las comunidades del municipio de Ixchiguán, y que el objeto de las donaciones es precisamente despojar a sus habitantes de sus tierras, específicamente, a los de la aldea Tuichán y del caserío Villa Nueva. Sostienen que, al constituirse el municipio de Ixchiguán, no se definieron los límites territoriales entre ese municipio y el de Tajumulco, refieren que si bien los límites quedaron señalados, estos no fueron demarcados ni amojonados. Asimismo, explican que el conflicto territorial entre los pobladores de los municipios de Ixchiguán y Tajumulco, ha afectado principalmente a los habitantes de la aldea Tuichán y del caserío de Villa Nueva. Indican que al 2012 Ixchiguán contaba con una población aproximada de 56,000 habitantes, de los cuales el noventa y cinco por ciento es de origen Maya-Mam y el restante de origen Quiché.

*Iniciativa de ley 3537*

1. La parte peticionaria manifiesta que a partir de 1999 los municipios de Ixchiguán y Tajumulco, con el objeto de solucionar la controversia territorial entre sus pobladores, iniciaron gestiones administrativas para tal efecto. Refieren que se integraron comisiones y se delimitaron los territorios de ambos municipios, acciones que culminaron con la expedición de los acuerdos gubernativos 832-2000 de 27 de septiembre de 2000; y 138-2001 de 9 de abril de 2001. Posteriormente, indican que mediante decreto 12-2002 emitido por el Congreso de la República, se estableció el procedimiento de solución de conflictos limítrofes entre distritos municipales, estableciendo en su artículo 24 lo siguiente:

Los conflictos derivados de la falta de definición en los límites existentes entre dos o más municipios, serán sometidos, por los Concejos Municipales afectados, a conocimiento del Ministerio de Gobernación, que dispondrá de un plazo de seis (6) meses, a partir de la recepción del expediente, para recabar los antecedentes que aquellos deberán proporcionarle y el dictamen del Instituto Geográfico Nacional, completar los estudios, informaciones, diligencias y demás medidas que sean necesarias, con base en las cuales emitirá opinión, y lo elevará a conocimiento del Presidente de la República, para que, si así lo considera, presente a consideración del Congreso de la República la iniciativa de ley correspondiente, para su conocimiento y resolución.

1. Expresan que, luego de haberse emitido los dictámenes por las autoridades correspondientes y poniéndolos en conocimiento del titular del Poder Ejecutivo, el 30 de agosto de 2006 el entonces presidente de Guatemala envió una iniciativa de ley al Congreso de la República, misma que fue recibida por el Pleno de ese órgano legislativo, asignándole el registro 3537. Dicha iniciativa tiene como fin determinar los límites territoriales entre los municipios de Santa Isabel Tajumulco e Ixchiguán. Respecto al proceso legislativo, detallan que el 21 de septiembre de 2006 se conformó la comisión para el estudio, análisis y dictamen de la iniciativa de ley. Los días 8 y 9 de mayo de 2007 se celebraron el primer y segundo debate, respectivamente. Sin embargo, desde mayo de 2007 al presente, el tercer debate se encuentra pendiente de discusión y aprobación por parte del Pleno del Congreso de la República.
2. La parte peticionaria aduce que el Congreso de la República de Guatemala ha omitido aprobar la iniciativa de ley 3537. Al respecto, manifiestan que han solicitado de manera verbal y escrita a dicho órgano legislativo la aprobación de la iniciativa de ley; no obstante, la misma no ha sido aprobada después de más de quince años de haber sido enviada al congreso. Explican que la normativa doméstica no prevé recurso alguno en contra de las afectaciones generadas por omisiones del Congreso de la República de Guatemala.

*Hechos de violencia sufridos por los habitantes de la aldea Tuichán y el Caserío Villanueva*

1. Los peticionarios expresan que habitantes de la aldea Tuichán y del caserío Villa Nueva han sido víctimas de violencia física y psicológica, tales como constantes amenazas de muerte, ataques con armas de fuego, despojo e invasión de sus tierras, destrucción de infraestructura de suministro de agua potable, todos ellos derivados de la falta de delimitación territorial.
2. Relatan, a manera de antecedente, que el 1 de diciembre de 1997 habitantes de la aldea de Toninchún, perteneciente a Tajumulco, despojaron e invadieron terrenos de los habitantes de la aldea Tuichán bajo amenazas de muerte y agresiones físicas, actos de violencia que fueron informados al departamento de gobernación de San Marcos. Posteriormente, el 17 de enero de 2012 habitantes de comunidades de Tajumulco como Villa Real, Altar Sonora, Toninchún, El Triunfo, entre otras, hicieron un ataque armado en contra de los habitantes de la aldea Tuichán y del caserío Villa Nueva, nuevamente con el objeto de despojarlos de sus casas y terrenos. Si bien la Policía Nacional Civil y el Ejército de Guatemala intervinieron, los ataques causaron daños estructurales a sus viviendas y la infraestructura de agua potable que abastece a esas comunidades. La parte peticionaria sostiene que estos actos de violencia no fueron investigados ni sancionados por las autoridades competentes.
3. Por otro lado, refieren que en octubre de 2014 habitantes de distintas comunidades de Tajumulco destruyeron los tanques de captación y distribución de agua potable del caserío Villa Nueva, dejando sin agua a dicha comunidad. Asimismo, señalan que incendiaron las casas de cuatro familias pertenecientes a ese caserío. A este respecto, reiteran que los habitantes de la aldea Tuichán y del caserío Villa Nueva son constantemente amenazados de muerte e intimidados con armas de fuego con la finalidad de despojarlos de sus tierras por parte de comunidades pertenecientes a Tajumulco, que son precisamente aquellas con las que existe el conflicto territorial, a tal grado que los habitantes de Tuichán y Villa Nueva se ven obligados a realizar patrullajes comunitarios día y noche. Alegan que estos hechos de violencia contra los habitantes de la aldea Tuichán y del caserío Villa Nueva no han sido investigados a pesar de que han sido de conocimiento de la Policía Nacional Civil.

*Posición del Estado*

1. Por su parte, el Estado reconoce que el acuerdo gubernativo de 9 de agosto de 1933, a través del cual se constituyó el municipio de Ixchiguán no determinó los límites territoriales entre este y Tajumulco. Respecto a la iniciativa de ley 3537, refiere que a la fecha esta se encuentra pendiente de discusión en tercer debate, aprobación de artículos y redacción final por parte de Pleno del Congreso de Guatemala. No obstante, manifiesta que en 2016 los concejos municipales de Tajumulco e Ixchiguán solicitaron nuevamente, al entonces presidente de Guatemala, la intervención de las instituciones estatales para finalizar el conflicto territorial entre los habitantes de ambos municipios.
2. Guatemala indica que se iniciaron diversas gestiones administrativas con el objeto de comenzar con la delimitación territorial de cada municipio; sin embargo, debido a los constantes enfrentamientos entre las comunidades colindantes, el 10 de mayo de 2017 el Presidente de la República emitió el decreto gubernativo 2-2017, mediante el cual declaró estado de sitio en los municipios de Ixchiguán y Tajumulco por un plazo de treinta días; mismo que fue postergado por treinta días más el 6 de junio de 2017, mediante acuerdo gubernativo 3-2017. Paralelamente, se conformó una mesa técnica interinstitucional con el objeto de definir los límites territoriales entre ambos municipios, mesa en la que el Instituto Geográfico Nacional realizó la medición limítrofe, en concordancia con lo establecido en el artículo 24 del Decreto 12-2002. Así, el 18 de mayo de 2017 la mesa técnica concluyó que la iniciativa de ley 3537 era obsoleta por el tiempo transcurrido sin ser aprobada, aunado a que en 2009 el municipio de Tajumulco había desmembrado diversas áreas, por lo que los linderos territoriales de Ixchiguán y Tajumulco habían cambiado. El 4 de julio de 2017 la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobernación y el Instituto Geográfico Nacional emitieron su respectivo dictamen, mismo que fue sometido a la Presidencia de la República de Guatemala.
3. Así, el 19 de julio de 2017 el Poder Ejecutivo presentó ante el Congreso de la República el proyecto de “*Ley de Definición de Límites Territoriales entre los Municipios de Tajumulco e Ixchiguán ambos del departamento de San Marcos*”. El 30 de octubre de 2017 dicha iniciativa fue conocida por el Pleno del Congreso, asignándole el registro 5326. Indica el Estado que al 2020 se han desarrollado nueve mesas de diálogo, culminando en la firma del “*Acuerdo Marco de Solución Pacífica al Conflicto Limítrofe entre las aldeas Villa Real, Las Brisas, Caserío Nuevo Mirador, Caserío Villa Nueva, Aldea Tuichán, Caserío Las Brisas de los Municipios de Tajumulco e Ixchiguán del departamento de San Marcos*”; y que al 2021 la iniciativa de ley 5326 se encontraba ante la Comisión de Gobernación del Congreso de Guatemala, para ser presentada ante la dirección legislativa, y posteriormente efectuar el debate sobre ese proyecto de ley.
4. En relación con los hechos de violencia denunciados por la parte peticionaria, el Estado refiere que el Ministerio Público ha integrado los expedientes relativos a los hechos ocurridos en octubre de 2014 entre las comunidades de Ixchiguán y Tajumulco, mismos que continúan investigándose. En ese orden de ideas, aduce que no se han vulnerado los derechos consagrados en los artículos 4, 5 y 17 de la Convención Americana, debido a que se han tomado las medidas necesarias para proteger a los habitantes de las comunidades de Ixchiguán y Tajumulco, aunado a que los hechos de violencia ocurridos en 2014 están siendo investigados por el Ministerio Público. Respecto a la alegada vulneración al artículo 21 convencional, el Estado indica que la normativa interna prevé mecanismos para solucionar conflictos territoriales entre municipios, proceso de solución que actualmente conoce el Congreso de la República de Guatemala, a través de la iniciativa de ley 5326; y, por lo tanto, se han tomado las medidas necesarias en el ámbito interno con el fin de proteger las propiedades de los habitantes de ambos municipios.
5. Por otro lado, el Estado alega la falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna. En primer lugar, debido a que al momento de la presentación de la petición inicial existía en sede interna un proceso legislativo en trámite cuyo objeto es solucionar el conflicto territorial alegado por los peticionarios, es decir, la iniciativa de ley 5326; en segundo lugar, porque los peticionarios tenían a su disposición la acción de amparo, que procede frente a toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación de los derechos consagrados en la constitución guatemalteca, acción que en el caso en concreto sería procedente en contra de las alegadas omisiones del Congreso de la República relativas a la falta de aprobación del proyecto de ley 3537. En tercer lugar, aduce que los peticionarios no interpusieron recurso alguno con el objeto de hacer valer su derecho a la propiedad, específicamente, respecto a la legitimidad reclamada del Predio en conflicto, contraviniendo todo ello con lo establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.
6. En respuesta, la parte peticionaria alega la falta de voluntad para aprobar la ley de delimitación territorial entre los municipios de Tajumulco e Ixchiguán, debido a que la iniciativa de ley 3537 fue presentada ante el Congreso de Guatemala el 31 de agosto de 2006, y después de más de quince años sigue sin aprobarse por el legislativo nacional. Respecto a la iniciativa de ley 5326, los peticionarios aducen que esta no soluciona los problemas planteados por las comunidades de los municipios en conflicto, aunado a que esta tampoco ha sido aprobada, derivando en una vulneración continuada a los derechos humanos de los habitantes afectados, específicamente, aquellos pertenecientes a la aldea Tuichán y al caserío Villa Nueva.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Para el análisis del agotamiento de los recursos domésticos en el presente asunto, la CIDH recuerda que, según su práctica consolidada y reiterada, a efectos de identificar los recursos idóneos que debieron haber sido agotados por un peticionario antes de recurrir al Sistema Interamericano, el primer paso metodológico del análisis consiste en deslindar los distintos reclamos formulados en la correspondiente petición para proceder a su examen individualizado[[5]](#footnote-6). En esta línea, en el presente procedimiento la CIDH observa que los reclamos formulados por los peticionarios son en lo principal dos: (a) la falta delimitación territorial entre los municipios de Santa Isabel Tajumulco e Ixchiguán, ambos del departamento de San Marcos; y (b) la falta de investigación y sanción de los responsables de los hechos de violencia cometidos en contra de los habitantes de la aldea Tuichán y del caserío Villa Nueva, en la medida en que habrían sido violentados físicamente y psicológicamente; y habrían destruido sus bienes y la infraestructura de agua potable de sus comunidades a consecuencia del conflicto territorial entre ambos municipios.
2. En cuanto al punto (a), la parte peticionaria alega que no existen recursos judiciales idóneos adicionales a los ya interpuestos para remediar la situación y para proteger los derechos a la propiedad de las comunidades indígenas; no obstante, han dirigido diversas peticiones escritas y verbales a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, con el objeto de impulsar la discusión y aprobación de la ley 3537, cuyo proyecto se encuentra en el Congreso desde el 2006. Por su parte, el Estado alega que no han sido agotados los recursos legales internos idóneos para conocer la materia que sustenta la petición, en virtud de que los peticionarios no ejecutaron la acción de amparo con el fin de controvertir en sede interna las alegadas omisiones del Congreso de la República.
3. En el particular, la CIDH reitera que toda vez que un Estado alega falta de agotamiento de los recursos internos, corresponde a este indicar cuáles recursos deberían haberse interpuesto y, además, demostrar que estos son adecuados y eficaces para resolver la violación alegada[[6]](#footnote-7). En este caso, el Estado indica que las presuntas víctimas no agotaron los recursos internos puesto que tenían a su disposición el recurso de amparo; pero no ofrece mayores elementos que apunten a su eventual efectividad en la resolución del conflicto más allá de su mención e indicación de sus postulados normativos.
4. Además, la Comisión recuerda que:

La regla de agotamiento de recursos prevista en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana, establece que deben activarse primero los recursos normalmente disponibles e idóneos en el ordenamiento jurídico interno. Tales recursos deben ser lo suficientemente seguros, tanto formal como materialmente; es decir, contar con accesibilidad y eficacia para restituir la situación denunciada. Al respecto, la CIDH ha establecido que el requisito de agotamiento de los recursos internos no significa que las presuntas víctimas tengan necesariamente la obligación de agotar todos los recursos que tengan disponibles. En consecuencia, si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida[[7]](#footnote-8).

1. Esto es así porque el propósito del requisito de agotamiento de los recursos internos es brindar al Estado la oportunidad de conocer la violación que se alega[[8]](#footnote-9). En este sentido, de la información disponible, surge que desde 1999 las autoridades municipales de las comunidades en conflicto territorial iniciaron las gestiones administrativas a efectos de delimitar los territorios en conflicto. Además, en 2002 las presuntas víctimas iniciaron el procedimiento de solución de conflictos limítrofes conforme al decreto 12-2002 emitido por el Congreso de la República de Guatemala. El Estado mismo en su respuesta confirma la pertinencia del procedimiento establecido en el artículo 24 del referido decreto como mecanismo de naturaleza jurídico-política válido para la resolución del conflicto de delimitación territorial entre las comunidades.
2. En consecuencia, la CIDH observa que las presuntas víctimas han agotado una vía válida a efectos de solucionar el conflicto territorial entre las comunidades de los distintos municipios, por lo que concluye que no tenían necesariamente la obligación de agotar el recurso de amparo por la falta de celebración del tercer debate de la Ley 3537 y, por ende, la aprobación de la referida ley.
3. Para efectos de determinar la vía procesal adecuada en el ordenamiento interno, la Comisión considera necesario establecer, preliminarmente, el objeto de la petición presentada a su conocimiento. Al respecto, observa que no es controvertido que el objeto de la petición, particularmente a este extremo, trata sobre la falta de delimitación y reconocimiento legal del territorio de las comunidades pertenecientes a los municipios de Santa Isabel Tajumulco e Ixchiguán. En este punto, la CIDH observa que en 1999 los municipios de Tajumulco e Ixchiguán iniciaron ante las autoridades estatales las gestiones administrativas previstas en el ámbito doméstico con el objeto de delimitar sus territorios y poner fin al conflicto entre sus comunidades colindantes, lo cual culminó con la presentación de la iniciativa de ley 3537 ante el Congreso de la República de Guatemala, ello en cumplimiento de lo establecido en el artículo 24 del decreto 12-2002. Resulta evidente que la iniciativa de ley 3537 no ha sido promulgada luego de más de quince años de haber sido enviada al Poder Legislativo; y la iniciativa de ley 5326 presentada en 2017 ante el Congreso de Guatemala tampoco ha sido promulgada después de seis años de haber sido enviada al Congreso. Así, la Comisión Interamericana concluye que la vía jurídica, y política, establecida en el ordenamiento jurídico guatemalteco para reconocimiento, y consiguiente disfrute pacífico de las tierras que le corresponderían a las presuntas víctimas, no ha tenido una conclusión real al presente; por lo tanto, resulta aplicable la excepción de retardo injustificado establecida en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana.
4. En relación con el plazo de presentación, el artículo 32.2 del Reglamento establece que en los casos en que resulten aplicables las excepciones al previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. La presente petición fue recibida el 18 de diciembre de 2014, y sus efectos en términos de la alegada falta de delimitación territorial se extienden hasta el presente. Por lo tanto, en vista del contexto y las características de la presente petición, la Comisión considera que esta fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.
5. En cuanto al reclamo (b), consistente en la falta de investigación y sanción de los constantes actos de violencia sufridos por los habitantes de la aldea Tuichán y del caserío Villa Nueva, mismos que han sido de conocimiento de las autoridades nacionales e inclusive existe una investigación en curso por parte del Ministerio Público, particularmente respecto a los hechos ocurridos en octubre de 2014, la Comisión observa que estas alegadas violaciones al derecho a la integridad personal de los habitantes de la aldea Tuichán y del caserío Villanueva, comunidades pertenecientes a Ixchiguán, han sido continuas por más de veinticinco años, tomando en cuenta toda la información que los peticionarios han aportado a la CIDH. Sin embargo, en ningún momento se habría procedido a su adecuada investigación y eventual sanción. De hecho, el Estado se ha limitado a decir que este, a través del ejército y la Policía Nacional Civil ha intervenido en los conflictos entre los habitantes de los municipios colindantes, aunado a que el Ministerio Público ha iniciado las investigaciones pertinentes para esclarecer los hechos. No obstante, el propio Estado reconoce que se han iniciado investigaciones y que estas no han llegado a ninguna conclusión, estableciendo de manera expresa que: “*En relación al presente incidente se encuentran conformados los respectivos expedientes ante el Ministerio Público los cuales se encuentran en investigación*”. A este respecto, la Comisión observa que el Estado no ha aportado información concreta respecto a los avances de las investigaciones mencionadas en ninguna de sus comunicaciones enviadas a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH.
6. En conclusión, la Comisión estima que, para efectos de este extremo de la petición, en vista de la alegada falta de investigación de los hechos que afectan de manera continua y agravada a los habitantes de las comunidades del municipio de Ixchiguán que colindan con Tajumulco: aldea Tuichán y caserío Villanueva, también resulta aplicable la excepción contemplada en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana. De igual forma, la Comisión estima que frente a estos alegatos la petición fue presentada en un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de su Reglamento.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DEL POSICIONAMIENTO DE LAS PARTES**

1. La Comisión observa que el objeto central de la presente petición es la falta de delimitación territorial de los municipios de Ixchiguán y Tajumulco, ambos del departamento de San Marcos, cuya omisión de las autoridades estatales, como los responsables de la delimitación y amojonamiento de los territorios de cada municipio, ha derivado en una serie de conflictos entre sus habitantes. El Estado, por su parte, no niega o controvierte que estos hechos hayan ocurrido, sino que aduce que a nivel interno se ha actuado de manera diligente a efectos de dirimir los conflictos territoriales entre los habitantes de ambos municipios, y que ha llevado a cabo las acciones legislativas encaminadas a establecer los límites territoriales entre Ixchiguán y Tajumulco. Sin embargo, la Comisión observa que tras más de quince años de haber iniciado los debates respecto a la iniciativa de ley 3537 por parte del Pleno del Congreso de Guatemala, aunado a la sustitución en 2017 de dicha iniciativa por el proyecto de ley 5326, a la fecha, no se han aprobado ninguno de los dos proyectos que tienen como objeto delimitar los límites territoriales entre los municipios de Ixchiguán y Tajumulco, con lo cual se pondría fin a los conflictos limítrofes entre sus habitantes. Además, la CIDH observa que si bien los enfrentamientos entre habitantes de los referidos municipios han sido de conocimiento del Ministerio Público; y que, si bien se han iniciado las investigaciones pertinentes, a la fecha del presente no se han esclarecido los hechos ni sancionado a los responsables.
2. En estrecha relación con lo anterior, la CIDH a través de sus funciones de monitoreo ha advertido con preocupación el conflicto limítrofe entre los municipios de Ixchiguán y Tajumulco, que tiene más de ochenta años de haber iniciado. En particular, respecto a los hechos de violencia ocurridos en 2017, la CIDH en su informe de 2017 sobre Guatemala reportó que:

[…] En mayo de 2017, el Poder Legislativo ratificó la declaratoria de estado de sitio para los municipios de Ixchiguán y Tajamulco, en el Departamento de San Marcos, decretada por el Poder Ejecutivo. Según información de público conocimiento, existe un conflicto limítrofe entre estos municipios desde hace más de 80 años, el cual se recrudeció este año por enfrentamientos armados. Según información de prensa, en la zona habría presencia de crimen organizado que habría exacerbado la situación. La CIDH tuvo conocimiento de que la Procuraduría de Derechos Humanos ha venido acompañando el proceso[[9]](#footnote-10).

1. En vista de los elementos fácticos y jurídicos presentados por las partes y la índole del asunto que obra ante ella, la Comisión cree que los presuntos hechos presentados por la parte peticionaria no son manifiestamente infundados. En particular, la Comisión considera que los reclamos relativos a la falta de delimitación y protección de los territorios ancestrales de los habitantes pertenecientes a la aldea Tuichán y al caserío Villa Nueva, ambas comunidades indígenas del municipio de Ixchiguán; así como por la falta de eficacia en la investigación de los reiterados ataques sufridos en su contra, podrían constituir *prima facie* violaciones a los derechos establecidos en los artículos 4 (vida)[[10]](#footnote-11), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad privada), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en perjuicio de los habitantes de la aldea Tuichán y del caserío Villa Nueva.
2. En cuanto a las presuntas violaciones al derecho a la familia protegido en el artículo 17 de dicho tratado, la Comisión estima que la parte peticionaria no ha aportado ni surgen del expediente elementos o sustento suficiente para considerar *prima facie* su posible violación.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en lo que respecta a los artículos 4, 5, 8, 21, 25 y 26 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 17 de la Convención Americana, y;
3. Notificar a las partes de la presente decisión, proceder con el análisis del fondo del caso, publicar esta decisión, e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 20 días del mes de agosto de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández (en disidencia) y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.

1. Por solicitud expresa de la peticionaria, mediante comunicación de 18 de diciembre de 2014, se mantiene en reserva el nombre de la parte peticionaria en los términos del artículo 28.2 del Reglamento de la CIDH. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Stuardo Ralón Orellana, de nacionalidad guatemalteca, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante, la “Convención Americana” o la “Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. A título ilustrativo, se pueden consultar los siguientes informes de la CIDH: CIDH Informe No. 117/19. Petición 833-11. Admisibilidad. Trabajadores liberados de la Hacienda Boa-Fé Caru. Brasil. 7 de junio de 2019, párrs. 11, 12; CIDH Informe No. 4/19. Petición 673-11. Admisibilidad. Fernando Alcântara de Figueiredo y Laci Marinho de Araújo. Brasil. 3 de enero de 2019, párrs. 19 y ss; CIDH Informe No. 164/17. Admisibilidad. Santiago Adolfo Villegas Delgado. Venezuela. 30 de noviembre de 2017, párr. 12; CIDH Informe No. 57/17. Petición 406-04. Admisibilidad. Washington David Espino Muñoz. República Dominicana. 5 de junio de 2017, párrs. 26, 27; CIDH Informe No. 168/17. Admisibilidad. Miguel Ángel Morales Morales. Perú. 1 de diciembre de 2017, párrs. 15-16; CIDH Informe No. 122/17. Petición 156-08. Admisibilidad. Williams Mariano Paría Tapia. Perú. 7 de septiembre de 2017, párrs. 12 y ss; CIDH Informe No. 167/17. Admisibilidad. Alberto Patishtán Gómez. México. 1º de diciembre de 2017, párrs. 13 y ss; CIDH Informe No. 114/19. Petición 1403-09. Admisibilidad. Carlos Pizarro Leongómez, María José Pizarro Rodríguez y sus familiares. Colombia. 7 de junio de 2019, párrs. 20 y ss.; y CIDH, Informe No. 42/22. Petición 1095-14. Inadmisibilidad. Comunidad Indígena Huaorani de Bameno y sus miembros. Ecuador. 9 de marzo de 2022, párrs. 25 y ss. [↑](#footnote-ref-6)
6. A título ilustrativo, se pueden consultar los siguientes informes de la CIDH: CIDH, Informe No. 219/19. Admisibilidad. Anant Kumar Tripati. Estados Unidos de América. 24 de octubre de 2019, párr. 11; CIDH, Informe No. 28/21. Petición 309-08. Admisibilidad. Roberto Enrique González Morales. Chile. 7 de marzo de 2021, párr. 6; y CIDH, Informe No. 338/20. Petición 1156-15. Admisibilidad. V.L.L y otras. Brasil. 28 de noviembre de 2020, párr. 14. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 16/18, Petición 884-07. Admisibilidad. Victoria Piedad Palacios Tejada de Saavedra. Perú. 24 de febrero de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 219/19. Admisibilidad. Anant Kumar Tripati. Estados Unidos de América. 24 de octubre de 2019, párr. 11. [↑](#footnote-ref-9)
9. Informe de País sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala de 2017, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 208/17, 31 de diciembre de 2017, párr. 345. [↑](#footnote-ref-10)
10. Conforme a la jurisprudencia de la Comisión y la Corte Interamericana, el derecho a la vida digna es una obligación que conlleva que los Estados deben brindar las prestaciones básicas para proteger el derecho que reconoce el artículo 4 convencional. A título ilustrativo, se pueden consultar los siguientes informes de la CIDH y sentencias de la Corte Interamericana: CIDH, Informe No. 2/02, Petición 12.313. Admisibilidad. Comunidad Indígena Yaxye Axa del Pueblo Enxet-Lengua. Paraguay, 27 de febrero de 2002; y CIDH. Situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas y tribales de la Panamazonía. OAS/Ser.L/V/II. Doc. 176, 29 septiembre 2019, párrs. 41 y 42. Respecto a la relación de los artículos 4, 26 y 1.1. ver Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párrs 158, 162 y 168; Corte IDH, Caso *Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Cosas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 153; y Corte IDH. *Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay,* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párrs. 215 y 217. [↑](#footnote-ref-11)